

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2019 – 00190 – 00
DEMANDANTE OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 975

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN.

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 4 de octubre de 2019, el señor OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA, presentó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señalando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 169 de 29 de agosto de 2019, y ello, ha ocasionado la interrupción en el tratamiento médico que requiere para su discapacidad visual

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No.917 de 7 de octubre de 2019, abrió incidente de desacato en contra del señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor al buzón electrónico para notificaciones –fl. 17-. Sin que se pronunciara al respecto.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela N° 169 de 29 de agosto de 2019 proferido por este despacho, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002

*pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*

Artículo 52. *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la

² Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998 Exp. 161333 M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009 M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela N° 169 de 29 de agosto de 2019, proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela antes mencionado ordenó tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y petición del señor Oliver Fernández Astaiza, procediendo a activarlo en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, prestando los servicios médicos que requiere para las patologías “hipermetropía –ambos ojos-”, “ambliopía ex anopsia – ojo izquierdo” y “sospecha de glaucoma –ambos ojos”, asimismo, el tratamiento integral para dichas patologías.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 169: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión en la activación del servicio de salud y la consecuente atención médica que requiere; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es el funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial. Reiterando que el representante legal de Sanidad Militar, no se pronunció frente a la apertura del mismo.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009
⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada del señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 169 de 29 de agosto de 2019, que tuteló los derechos fundamentales del señor Oliver Fernández Astaiza, y ordenó la activación en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, prestando los servicios médicos que requiere para las patologías “hipermetropía –ambos ojos-”, “ambliopía ex anopsia – ojo izquierdo” y “sospecha de glaucoma –ambos ojos”, asimismo, el tratamiento integral para dichas patologías.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 169 de 29 de agosto de 2019.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 135 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 4º No. 2-18

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19001-33-33-008-2019-00235-00
ACCIONANTE FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO
ACCIONADO NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO – DIRECCIÓN
GENERAL – SECRETARIA GENERAL – AREA DE PRESTACIONES
SOCIALES
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 990

ADMITE TUTELA

El señor FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.611.642 presenta ACCIÓN DE TUTELA contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO – DIRECCIÓN GENERAL – SECRETARIA GENERAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES a fin de que le sean amparado su *derecho fundamental de petición*, que en su sentir está siendo vulnerado por la accionada, al omitir dar respuesta a la petición de 21 de agosto del año en curso.

Como hechos de la demanda se narra que la petición iba dirigida con el fin de que se le informara sobre el trámite de cumplimiento de una sentencia proferida en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el cual cursó en el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán. Se informa que dicha petición fue remitida por competencia el 23 de agosto de este mismo año al Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército, quien hasta el momento ha guardado silencio. –fl. 7-.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a un organismo del orden nacional, este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017¹, se admitirá la presente acción de tutela.

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO – DIRECCIÓN GENERAL – SECRETARIA GENERAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO – DIRECCIÓN GENERAL – SECRETARIA GENERAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requírase al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO – DIRECCIÓN GENERAL – SECRETARIA GENERAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.



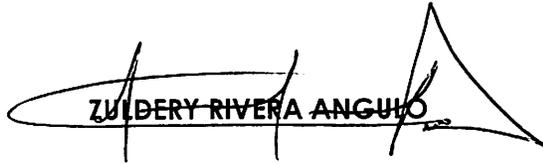
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 4º No. 2-18

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 135 de 25 de octubre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00236 00
ACCIONANTE: BRAYAN ALEJANDRO RAMIREZ
DEMANDADO: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 989

*Admite demanda
- ordena vincular organismos*

El señor BRAYAN ALEJANDRO RAMIREZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía 1.144.179.612 y T.D. 13270, recluso en el Patio 8 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, presenta demanda de tutela contra el área de sanidad de dicha institución, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud y Dignidad Humana, los cuales considera vulnerados por el hecho que no le ha brindado atención especializada por odontología que requiere para tratar un problema por el cual fue atendido en forma básica hace dos meses, sin que al día de hoy se haya dado continuación al mismo por la mencionada especialidad.

Así las cosas, y por estar formalmente ajustada a derecho se admitirá la demanda de tutela, siendo necesaria la vinculación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, y del FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 por ser los organismos que junto con la accionada, actualmente hacen parte del sistema creado para la prestación del servicio de salud a la población reclusa del país.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Tutela presentada por el señor BRAYAN ALEJANDRO RAMIREZ MOLINA en contra del Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Vincúlese al presente asunto a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019.

TERCERO.- Notifíquese la demanda de tutela al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, y a los representantes legales de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, haciéndoles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO.- Requerir a las citadas autoridades para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término de DOS (2) DÍAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Notifíquese esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 135 del veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ